



CONTAMANA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI

Un gobierno diferente
Creada por Ley del 13 de octubre de 1900
www.muniucayali.gob.pe



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 144-2021-MPU-ALC.

Contamana, 17 de Mayo de 2021

VISTOS:

El expediente N° 1097, de fecha 21 de Abril del 2021, el Informe N° 010-2021-MPU-GIDUR-SGDUOTC/LEVC, de fecha 27 de abril del 2021, el Informe N° 018-2021-MPU-GM-GIDUR-SGDUOTC, de fecha 30 de abril del 2021, el Informe Legal N° 118-2021-MPU-A-GM-OAL, de fecha 11 de Mayo del 2021, sobre solicitud de Nulidad de Constancia de Posesión de Terreno, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha **21 de Abril del 2021**, la ciudadana **Celina Flores Flores**, identificada con DNI N° 05954029, concurre a la Municipalidad Provincial de Ucayali, y presenta por mesa de partes el Expediente N° 1097, mediante el cual **Solicita la Nulidad de la Constancia de Posesión de Terreno N° 055-2021-MPU-GIDUR-SGDUOTC**, de fecha 31 de Marzo del año 2021, otorgado a favor del ciudadano **José Flores Flores**, cuyo predio se encuentra ubicado en la Calle Requena, de esta ciudad de Contamana;

Que, con **Informe N° 018-2021- MPU-GM-GIDUR-SGDUOTC**, de fecha 30 de Abril del 2021, el Sub Gerente de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Catastro, remite opinión, y deriva los actuados al personal de apoyo Legal del área, para la evaluación y análisis de la Nulidad de Constancia de Posesión de Terreno **N° 055-2021-MPU-GIDUR-SGDUOTC**. La misma que mediante **Informe N° 010-2021-MPU-GIDUR-SGDUOTC-LEVC**, sugiere declarar procedente la Nulidad de la Constancia de Posesión antes referida;

Que, con Informe Legal N° 118-2021-MPU-A-GM-OAL, de fecha 11 de mayo del 2021, la Oficina de Asesoría Legal, remite opinión recomendando Declarar la Nulidad de Oficio de la Constancia de Posesión de Terreno N° 055-2021-MPU-GIDUR-SGDUOTC;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 144-2021-MPU-ALC.

Contamana, 17 de Mayo de 2021

Que, con **Proveído N° 2580**, del fecha 12 de mayo de 2021, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Oficina de Asesoría Legal para la proyección de la Resolución de Alcaldía.

Que, el inciso **2° del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444**, señala los Requisitos de validez de los actos administrativos. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Del mismo modo los incisos 1°; 2° del artículo **10°** señalan las Causales de Nulidad. Indicando, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1°.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2°.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...);

Que, el numeral **213.1** del artículo **213° de la Ley N° 27444**, precisa: **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Y el numeral **213.3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. Es deber de la autoridad administrativa ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público y/o la lesión de los derechos fundamentales. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que procedimiento administrativo brinda.

Es decir, la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el artículo 10° (causales de nulidad) de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 144-2021-MPU-ALC.

Contamana, 17 de Mayo de 2021

fundamentales y/o interés público, se habrían vulnerado al emitir un determinado acto administrativo, para que de esa forma sea declarado la nulidad del mismo.

También es necesario, precisar que el plazo para declarar la Nulidad de Oficio es de Dos (2) años contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, en el caso de autos, se desprende que la Constancia de Posesión data de fecha 31 de Marzo del 2021, debiendo prescribir recién el 31 de Marzo del 2023, por lo que a la fecha nos encontramos dentro del plazo de Legal para dar inicio del procedimiento de nulidad de oficio contra el citado acto administrativo.

Que, con fecha **21 de abril del 2021**, la ciudadana **Celina Flores Flores**, presenta por mesa de partes el Expediente N° 1097, mediante el cual **Solicita la Nulidad de la Constancia de Posesión de Terreno N° 055-2021-MPU-GIDUR-SGDUOTC**, y señala como punto controvertido de su solicitud la existencia de una Sentencia Judicial, consentida y ejecutoriada; Con Resolución número ocho (8), de fecha 02 de octubre del 2015, se resuelve declarar **FUNDADA la Sucesión Intestada**, y en consecuencia se **DECLARA** como **HEREDEROS** de la Causante **CELINDA FLORES DE FLORES** a sus hijos: Armando Flores Flores, Edison Enrique Flores Flores, Rosa Ercilia Flores Flores, Jorge Flores Flores, Celina Flores Flores, Giovana Flores Flores y José Flores Flores; y en consecuencia se les declara **TITULARES de los derechos posesorios reconocidos a al causante mediante Certificado de Posesión Provisional N° 086-MPU-GIDUR-ATC.**

Que, bajo los criterios facticos y jurídicos, se habría contravenido el inciso **1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, articulo que señala que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. Es decir, se habría vulnerado los Incisos **1.7 y 1.8 del Artículo IV- Principios del procedimiento administrativo**. Del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Que a la letra dice: 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; Asimismo, 1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 144-2021-MPU-ALC.

Contamana, 17 de Mayo de 2021

supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Por estas consideraciones, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ucayali – Contamana, al amparo de las facultades y atribuciones emanadas de la Constitución Política del Perú, concordante con el Inciso 6) Artículo 20°, de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y las visaciones, Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO en todos sus extremos, la **Constancia de Posesión N° 055-2021-MPU-GIDUR-SGDUOTC**, de fecha 31 de marzo del 2021, otorgado a favor del señor. José Flores Flores. Expedida por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Catastro.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLÁRESE agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR, a la oficina de Secretaría General y Archivo, la devolución del expediente administrativo a la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Catastro de la Municipalidad Provincial de Ucayali, y la notificación de la presente resolución a los interesados para los fines y acciones que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Distribución
ALC
GM
GIDUR
OAL
INTERESADOS



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI
CONTAMANA
HECTOR SOTO GARCÍA
ALCALDE